

Recurso 249/2016**Resolución 309/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 2 de diciembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BARCI, S.L.** contra el Decreto 8978/2016, de 9 de septiembre, del Ayuntamiento de Marbella, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Servicio de asesoramiento jurídico y ejercicio de acciones o defensa judicial en materia laboral, tanto del Ayuntamiento de Marbella, como de sus sociedades mercantiles, organismos autónomos o entidades públicas empresariales” (Expediente SE 66/16), convocado por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 12 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Marbella el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 18 de julio de 2016 en el



Boletín Oficial del Estado núm. 172.

El valor estimado del contrato asciende a 220.000,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Mediante Decreto 8978/2016, de 9 de septiembre, el Ayuntamiento de Marbella acuerda excluir del procedimiento a la entidad BARCI, S.L.. Dicho acuerdo de exclusión fue notificado con fecha 13 de septiembre de 2016 a la entidad ahora recurrente, publicándose en el perfil de contratante el 12 de septiembre de 2016.

CUARTO. El 4 de octubre de 2016 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BARCI, S.L. (en adelante BARCI), contra el citado acuerdo de exclusión del Ayuntamiento de Marbella.

Dicho escrito de recurso, el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones fueron remitidos por el órgano de contratación, teniendo entrada en este Tribunal los días 7 y 14 de octubre de 2016.

Posteriormente, por la Secretaría de este Tribunal se solicita al Ayuntamiento de Marbella que remita las alegaciones en relación con la medida provisional de suspensión instada por la recurrente y que complete determinados datos del listado de licitadores aportado. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Órgano el 4 de noviembre de 2016.



QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 7 de noviembre de 2016, se solicita a la entidad BARCI que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada entidad teniendo entrada en este Tribunal el mismo día.

SEXTO. Mediante Resolución, de 7 de noviembre de 2016, este Tribunal acuerda adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de la presente.

SÉPTIMO. Con fecha 8 de noviembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentasen las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndose presentado en el plazo señalado las remitidas por la entidad JIMÉNEZ Y DAVÓ, S.L.P. (en adelante JIMÉNEZ-DAVÓ).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

Al proceder la actuación impugnada de una Corporación Local es de aplicación el artículo 41.4 del TRLCSP que dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas*



de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”

En lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de dicha disposición estatal, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del mencionado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Marbella comunica que en base al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento celebrado el 30 de julio de 2015, se ha procedido a la supresión del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Marbella y a la derogación de su Reglamento regulador, acordándose en consecuencia remitir a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía todos los recursos especiales, reclamaciones y cuestiones de nulidad que en materia contratación se formulen contra los actos de licitación y adjudicación de contratos del Ayuntamiento de Marbella, por lo que este Tribunal resulta competente para la resolución del presente recurso.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, con un valor estimado de 220.000,00 euros, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto concreto, el acuerdo de exclusión impugnado se notifica a la recurrente el 13 de septiembre de 2016 y el recurso especial contra dicho acto se presenta el 4 de octubre de 2016 en el Registro del órgano de contratación, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal expresado, conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

Con carácter previo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones, entre otros órganos, de la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación administrativa hasta el acuerdo de exclusión adoptado por el órgano de contratación que ahora se recurre.

El día 24 de agosto de 2016, la mesa de contratación se constituye para el examen de la documentación administrativa (sobre nº 1), acordando respecto de la empresa BARCI, la subsanación de parte de la documentación presentada.

Mediante fax y correo electrónico de 25 de agosto de 2016, la secretaría de la mesa de contratación requirió a la citada empresa *“para que, al amparo de lo previsto en los artículos 81 y 22 respectivamente del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aporte lo que se le indica en el plazo de 3 días hábiles, contados desde el siguiente al del recibo de la presente notificación, en el Registro de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Marbella”*.

Con fecha 29 de agosto de 2016 de registro de entrada se recibe en el Ayuntamiento de Marbella fax acreditativo del envío a través de Correos de la documentación depositada en dichas oficinas el 28 de agosto de 2016. Sin embargo, dicha documentación no entra en el registro general del citado Ayuntamiento hasta el 30 de agosto de 2016.

El 31 de agosto de 2016, la mesa de contratación acuerda, a la vista de la documentación aportada por BARCI, no admitir la misma al haberse presentado una vez transcurrido el plazo concedido para la subsanación.

Por último, mediante Decreto 8978/2016, de 9 de septiembre, el Ayuntamiento de Marbella acuerda excluir la proposición presentada por BARCI del procedimiento de



licitación por no subsanar en el plazo establecido al efecto los vicios detectados en el sobre número 1, de documentación administrativa.

De lo anterior se infiere que la recurrente ha sido excluida porque no presentó en plazo la documentación acreditativa de la subsanación requerida.

Por su parte, la entidad recurrente en su escrito de recurso se opone a su exclusión solicitando a este Tribunal que se tenga por interpuesto el mismo contra el Decreto 8978/2016, de 9 de septiembre, que acuerda su exclusión y con estimación del mismo, se acuerde su anulación al haber presentado la subsanación dentro del plazo correspondiente.

Afirma la recurrente en su recurso que preparó la documentación requerida en la subsanación y la envió en su integridad a través de Correos con fecha 26 de agosto de 2016, remitiendo fax al Ayuntamiento de Marbella el 28 de agosto de 2016 justificativo de la imposición realizada en Correos.

Señala la recurrente que en el documento de requerimiento de subsanación se recoge que *"no se admitirá la subsanación enviada por Correo que se recepcione en el Servicio de Contratación transcurrido el plazo dado para la subsanación"*, algo que, a su juicio, evidencia una falta de equilibrio entre los licitadores que se ubiquen en una ciudad o provincia distinta a la del órgano de contratación. Teniendo en cuenta, matiza la recurrente, el requerimiento de tres días hábiles y que sus oficinas se ubican en Madrid, solo podría atender el mismo si contrataba un servicio de mensajería privada urgente o algo similar; es por ello, que utilizó la figura del *"correo administrativo"*, como medio de envío de rigor, y cuya fecha de imposición, es a todos los efectos, la fecha que debe tenerse en cuenta.

Asimismo, la recurrente entiende que se le ha excluido de la licitación, sin haberle dado un plazo para subsanar la falta de presentación de la documentación requerida en plazo y que además, como ha mencionado anteriormente, anunció mediante fax, dentro del plazo de tres días hábiles, el envío de la documentación.



Hay que tener en cuenta, manifiesta la recurrente, que el artículo 80.4 del RGLCAP establece un régimen especial para la presentación de las proposiciones, en cumplimiento del artículo 38.4 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; así se determina que, cuando la documentación se envíe por Correos, *"el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día"*.

Concluye la recurrente que debe de atenderse al principio de proporcionalidad y al criterio unificado de validez de la fecha de imposición de la documentación en el servicio de Correos, en especial, en aquellos licitadores que no se encuentran ubicados en la provincia, y que además procedieron, como es su caso, a avisar mediante fax del envío de la documentación. A estos efectos, afirma que esta forma de presentación se regula en el artículo 80 del RGLCAP, que señala en su apartado 2 que los sobres que contengan documentación de las proposiciones *"habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquél, salvo que el pliego autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta"*.

Asimismo, la recurrente señala que según la mesa de contratación la clausula 24.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) dispone que no se admitirá la subsanación enviada por Correos que se recepcione en el servicio de contratación transcurrido el plazo para la subsanación, pero entonces cabría preguntarse cuál es el plazo real que se le otorga al licitador para presentar los documentos requeridos, pues en este caso, no se pudieron realizar más rápidamente; otra cuestión distinta -afirma BARCI- es el tiempo que tarda Correos en realizar las entregas, que suelen oscilar entre tres y cuatro días.

En definitiva, a su juicio, vetar el envío realizado por ella dentro del plazo legalmente establecido, sería propiciar la discriminación.



Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que tanto la recurrente como el resto de licitadores aceptaron en virtud del artículo 145 del TRLCSP sin salvedad alguna el contenido de los pliegos, los cuales se dictaron respetando el TRLCSP y el RGLCAP.

A su juicio, los pliegos y la notificación de la subsanación de documentación remitida el día 25 de agosto 2016, especificaban tanto el plazo concedido como las consecuencias de su no presentación en plazo. Asimismo, señala que la recurrente no acudió a la convocatoria pública de la mesa de contratación de fecha 31 agosto 2016 donde se daba oportunidad a los licitadores presentes de solicitar las aclaraciones y explicaciones que estimasen pertinentes.

Afirma el informe al recurso que en virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica, los plazos establecidos legalmente y sus consecuencias son aplicados por igual a todos los licitadores en garantía de aquéllos, sin distinción de criterios geográficos o de otra índole.

En el presente supuesto -añade el órgano de contratación- el problema no radica en la presentación de la documentación a subsanar mediante una oficina de Correos, pues esta posibilidad sería viable siempre que dicha documentación hubiera entrado en el plazo concedido.

Concluye el órgano de contratación en su informe al recuso que la proposición de BARCI fue excluida correctamente, siendo imposible aplicar, como pretende la recurrente, lo previsto en el artículo 80 del RGLCAP al régimen de subsanación de la documentación administrativa, expresamente previsto en el artículo 81 del citado RGLCAP.

JIMÉNEZ-DAVÓ, como entidad interesada, alega que, conforme al artículo 145 del TRLCSP, se entiende que los licitadores, todos y cada uno de ellos, al presentar su proposición, conocen, entienden y aceptan todo lo establecido en el PCAP, y por tanto se deben a él.



Asimismo, alega que del tenor de la cláusula 24.2 del PCAP se infiere que las subsanaciones tendrán que hacerse dentro del plazo de tres días que se otorgue y que no se admitirá una subsanación enviada por Correos si esta se recepciona transcurrido dicho plazo.

Concluye JIMÉNEZ-DAVÓ que la recurrente habiendo consentido el PCAP, al haber licitado, acepta dichos extremos, toda vez que en caso contrario debería de haber impugnado el mismo.

SEXTO. Vista las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión, comenzando por la transcripción de la regulación de la subsanación de la documentación administrativa contenida en los pliegos.

Al respecto, establece el PCAP en su cláusula 24.2 y en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Certificación y calificación de documentos.

(...)

Constituida la Mesa de Contratación, el Presidente ordenara la apertura del sobre 1 presentado en tiempo y forma.

(...)

*Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la Declaración responsable presentada o documentación anexa, lo comunicara verbalmente o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los interesados, concediéndose **un plazo no superior a tres días hábiles**, para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva del licitador si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, (artículo 81 del Reglamento General de Contratación de las Administraciones Publicas, en la redacción dada por el Real Decreto 1.098/2.001 de 12 de octubre). No se admitirá la subsanación enviada por Correo que se recepcione en el Servicio de Contratación transcurrido el plazo dado para la subsanación (que como se ha dicho no sera superior a tres días hábiles).*

(...)”.



Dicha cláusula supone un desarrollo de lo establecido en el artículo 81 del RGLCAP, donde se regula la calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables, estableciendo en su apartado 2 que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

Así pues, la cuestión relativa a la subsanación de los defectos u omisiones en la documentación administrativa queda regulada en los pliegos que rigen el procedimiento y que una vez que devienen firmes al no haber sido impugnados, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por los licitadores, entre los que figura la recurrente, que no los impugnaron.

Por la recurrente se aceptó el contenido del PCAP, y aún así, aportó la documentación para la subsanación en el Registro del órgano de contratación el día siguiente al que vencía el plazo para subsanar.

La entidad BARCI conocía el contenido de los pliegos y aceptó las condiciones de participación en el procedimiento, entre las cuales figuraba la obligación de subsanar ante la propia mesa de contratación en el plazo que se le concediera al efecto, nunca superior a tres días hábiles, y reconociéndose expresamente que no se admitirá la subsanación enviada por Correos que se recepcione en el Servicio de Contratación transcurrido el plazo dado para la subsanación (cláusula 24.2 del PCAP).

Consta en el expediente, como se ha expuesto anteriormente, que la recurrente fue debidamente notificada a tal fin mediante fax y correo electrónico el 25 de agosto de



2016, dándole tres días hábiles de plazo para subsanar la documentación requerida, debiendo presentarla en el Registro de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Marbella, apercibiéndose en el PCAP que en caso de no ser atendido el requerimiento no será admitida al procedimiento de adjudicación. Consta asimismo que finalizado el plazo concedido -29 de agosto de 2016-, no había aportado lo solicitado.

Como se indicaba en la Resolución 190/2015, de 19 de mayo, de este Tribunal resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que *“la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores”*.

En este sentido se manifiesta también el Informe 23/2009, de 25 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, cuando señala que *“para determinar si la presentación de documentaciones se ha hecho o no en plazo deberá atenderse a la hora establecida en el anuncio cuando la hora se haya expresado como límite final del plazo, o exclusivamente al día cuando no se haya hecho expresión de ésta o en caso de haberse hecho no lo haya sido con la finalidad de marcar el final del plazo sino simplemente, de forma indicativa, las horas de apertura al público de las oficinas de registro”*.

Asimismo, como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 24 de marzo de 2014, aunque referida al plazo de presentación de ofertas pero plenamente aplicable al supuesto que se enjuicia, *“Es el anuncio de licitación el llamado a señalar el plazo de referencia y así se hizo en este caso con suma precisión pues el publicado señala con absoluta claridad cuando termina. No hay en la fórmula utilizada la*



contradicción con el pliego que aprecia la sentencia porque dentro de la fecha cabe la hora ya que, si por fecha ha de entenderse, día los días se componen de horas y estas de minutos de manera que fijar el momento en que expira el plazo de presentación de los documentos indicando una hora y unos minutos es también fijar la fecha de su terminación.

Es, además, especialmente importante tener presente que ninguna confusión, inseguridad o indefensión se causó a los interesados en participar en la licitación. Los términos del anuncio eran sumamente claros, no dejaban lugar a ninguna duda sobre el tiempo hábil para concurrir a ella y su publicación en el Boletín Oficial del Estado garantizó la máxima publicidad a su contenido”.

En definitiva, pues, al señalar el escrito de notificación de subsanación de la documentación administrativa tres días hábiles como plazo para subsanar (26, 27 y 29 de agosto de 2016), y quedar consignado en el expediente como día de presentación en el Registro del Ayuntamiento de Marbella el 30 de agosto de 2016, es este el único dato que puede considerar este Tribunal, el cual no permite dar por válida la presentación de dicha documentación, pues, independientemente de que únicamente fuese por un día, la presentación se realizó después de la fecha límite fijada en el escrito de notificación.

Si en el plazo fijado por la mesa de contratación, el empresario incumple el requisito de justificación documental, la consecuencia es la inadmisión de la proposición, no pudiendo la empresa continuar en el procedimiento y sin que la presentación de dicha documentación en una oficina de Correos, con anuncio al órgano de contratación de dicha remisión, en el plazo indicado determine su admisión, puesto que la misma llega al Registro del órgano de contratación fuera del plazo de subsanación concedido.

En efecto, en el caso que nos ocupa nos encontramos con que efectivamente la mesa de contratación no ha recibido en plazo la documentación para la subsanación enviada por BARCI a través de Correos, por lo que, aunque no sea por causa



imputable a dicha entidad, sin que este Tribunal prejuzgue dicha circunstancia, la documentación no puede ser admitida por la mesa de contratación. Ese es el riesgo que asume el licitador al no presentar la documentación directamente ante el órgano de contratación, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, en su instancia correspondiente, pudiera exigir la recurrente respecto a las circunstancias que han motivado la falta de entrega en plazo de la documentación al órgano de contratación.

La pretensión de la recurrente de que es de aplicación al presente supuesto el artículo 80.2 y 4 del RGLCAP y, por tanto, puede presentarse la documentación para la subsanación a través de Correos y anunciar la remisión al órgano de contratación, no puede admitirse. Dicho artículo 80 regula la forma de presentación de la proposiciones por parte de los interesados, no la subsanación de los defectos u omisiones de la documentación administrativa que se establece en el artículo 81 del RGLCAP, como se recoge expresamente en la citada cláusula 24.2 del PCAP y en la notificación de la subsanación.

En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea para todos los licitadores. Si el licitador no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro del plazo concedido, ello determinará la exclusión del procedimiento.

En consecuencia, procede, desestimar en su integridad el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BARCI, S.L.** contra el Decreto 8978/2016, de 9 de septiembre, del Ayuntamiento de Marbella, por el que se declara su exclusión del procedimiento de



licitación en relación al contrato denominado “Servicio de asesoramiento jurídico y ejercicio de acciones o defensa judicial en materia laboral, tanto del Ayuntamiento de Marbella, como de sus sociedades mercantiles, organismos autónomos o entidades públicas empresariales” (Expediente SE 66/16), convocado por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 7 de noviembre de 2016.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

